

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Real decreto de 31 de Octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos, y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de Junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes.

2.º Si se presentasen á la continuación, lo comunicarán de oficio á las Autoridades respectivas, y estas lo consignarán al pié de las obligaciones ó escrituras, uniendo á ellas la contestacion original de aquellos.

3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente á la continuación, se procederá inmediatamente á la subasta de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863, señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos mas cortos que sea posible á fin de que los rematantes entren en posesion de los arriendos en 1.º de Enero próximo.

4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa, no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por administracion durante el citado período.

5.º Los remates que al recibo de esta orden no hubiesen sido aprobados por la Autoridad competente, se declaran sin efecto, y se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobación correspondiente serán respetados y se llevarán á cumplido efecto, á menos que los rematantes se avengan á limitar la duracion del contrato al plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad al pié de la obligacion ó escritura, segun lo prescrito en el art. 2.º

7.º Si por no avenirse los rematantes á dicha limitacion tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de Diciembre de 1863, se observará respecto del primer semestre de 1864 la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive.

Y 8.º Cuidarán los Gobernadores

de provincia de que en tiempo oportuno, y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de Julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 369.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado con fecha 8 del actual se dice á este de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Embajador de S. M. en París dice á esta Primera Secretaría con fecha 25 de Octubre último lo que sigue:—Se ha acudido á esta Embajada para preguntar el paradero de una señora francesa, llamada Luisa Rosalia Agtaé Girault, natural de Poitiers, viuda de Juan María Anto-

nio Rafael Fernandez Diaz, natural de Málaga, con quien contrajo matrimonio el 12 de Enero de 1818, en la Iglesia de Nuestra Señora de Poitiers, así como de dos hijas nacidas de esta union. Se cree que la citada señora ha habitado en Madrid despues de la muerte de su marido.—Estas indagaciones tienen por objeto la entrega de un legado de doce mil francos que está depositado hace cerca de tres años en la Caja de consignaciones de Poitiers, y que ha sido dejado á la referida Luisa Girault por un hermano suyo.

Ruego á V. E. tenga á bien disponer que se hagan las gestiones necesarias para averiguar si existe en España alguna persona de esta familia y transmitirme su resultado.—De Real orden lo trasmito á V. S. á los fines que se espresan en el anterior inserto.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia averigüen si en sus respectivos distritos existe la señora á que se refiere el anterior inserto, ó alguna de las hijas de la misma, en cuyo caso lo comunicarán á este Gobierno para los efectos que procedan. Soria, 28 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 370.

Siendo conveniente que los se-

ñores Alcaldes de esta provincia tengan conocimiento de la Real orden de 23 de Junio de 1857, que trata sobre el modo de facilitar cédulas á los extranjeros; y para que la tengan presente en los casos que ocurran, he dispuesto se inserte á continuacion. Soria 29 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

REAL ORDEN QUE SE CITA.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el Embajador de Francia á la Secretaría de Estado una nota en que se hacia referencia de la queja dada por el Sr. Lacazette, súbdito francés residente en Oviedo, de resultar de haberle obligado las autoridades á aceptar una cédula de vecindad. Enterada S. M., y considerando: 1.º Que el art. 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extrangeria previene que ningun extranjero viaje por el Reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo: 2.º Que por el art. 17 del mismo decreto se declara que los extranjeros así avecinados como transeuntes tendran derecho á transitar con libertad en el territorio de España, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de policia: 3.º Que por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 se abolieron los pasaportes para viajar por el interior, sustituyéndolos con las cédulas de vecindad; y 4.º Que estas cédulas sirven para identificar las personas dentro y fuera de las poblaciones y tienen otros objetos relacionados con el orden público: se ha dignado resolver se diga á los Gobernadores de las provincias que los extranjeros domiciliados en España están obligados á recibir dichos documentos. Al mismo tiempo, deseando S. M. que los términos en que están impresas las referidas cédulas no den lugar á dudas y reclamaciones, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga lo conveniente para que al espedirlas á los extranjeros, ya sean de pago, ó ya grátis, segun corresponda, se borre la palabra

vecindad y se escriba sobre ella residencia, poniendo al respaldo una nota en que se salve la enmienda y se espese la nacionalidad del interesado, y llevando registro especial de las que, despues de llenar las formalidades establecidas, se estiendan con estas circunstancias. = De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Palencia digo con esta fecha lo que sigue: = Vista la comunicacion dirigida á V. S. por el Ingeniero de Montes de esa provincia, y que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 13 de Marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias para evitar los daños que causa al arbolado de los montes el humo producido por la carbonizacion de la hulla que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa provincia: Visto lo informado sobre el particular por las Juntas facultativas de montes y de minas: Vistos los artículos 154 y siguientes de las Ordenanzas generales de montes: Considerando que la libertad que dá la ley de mineria para el beneficio de los minerales no destruye la facultad de la Administración para adoptar en la de los montes públicos ciertas reglas de policia á que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegiado que sea su ejercicio: Considerando que establecidas estas reglas en los artículos antes citados de las Ordenanzas del ramo y prohibida por ellas la construcción de ningun horno á cierta distancia de los montes públicos, á fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha prohibicion los hornos que se destinan al beneficio de los minerales: Considerando que en los de esta clase, existe además el doble riesgo de que los humos que produzcan perjudiquen al arbolado por la clase de mineral que se beneficie; S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa, si la esperiencia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construcción de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un espediente en que se oirá á los Ingenieros de montes y de minas, y practicando el correspondiente análisis se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» para su publicidad. Soria 28 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue: = Ilmo. Sr.: = Visto el espediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vijentes en su parte penal las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la escepcion que contiene el art. 7.º del Código penal: Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de Setiembre de este año las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (que Dios guarde) de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el espresado dictamen, ha tenido á bien mandar, que sin perjuicio de escitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes, á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se come-

ten en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de provincia, para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo: Primero Que la parte penal de las Ordenanzas generales de montes se halla vijente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público: Segundo. Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no considerar vijentes las Ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los Tribunales de justicia, cuando no cabe imponerle gubernativamente, segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, entablen

una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se suscitará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847. = Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 28 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

Negociado. = Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Cidones, dotada con tres reales diarios.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial», teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion espedida por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante, tener 25 años cumplidos y la aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 26 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del pueblo de Langosto, agregado al distrito municipal de Hinojosa de la Sierra, dotada

con tres reales diarios pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificación expedida por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio u ocupación del aspirante, tener 25 años cumplidos y la aptitud necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 26 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

No habiéndose presentado aspirante alguno a la plaza de guarda local de la dehesa, monte y campos del pueblo de Oncala, dotada con 4.095 rs. vn. anuales, satisfechos de los fondos municipales por mensualidades vencidas, se anuncia por segunda vez en este periódico oficial, a fin de que los que se encuentren adornados de los requisitos de saber leer y escribir, haber observado buena conducta, gozar de robustez y agilidad necesarias para su mejor desempeño y tener la edad de 25 años cumplidos y no exceder de 50, puedan presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de veinte días, contado desde la fecha de su inserción; teniendo entendido, que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 29 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Autorizado el Ayuntamiento de Nepas, por el Sr. Gobernador de la provincia, saca a pública subasta el arriendo de pastos de los secanos o dureros de su dehesa boyal; cuyo primer remate tendrá lugar a las doce de la mañana del día 5 de Diciembre próximo, y el segundo con la mejora de la décima a la misma hora del día 13 del espresado mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Este aprovechamiento se hará durante los meses de Enero y Fe-

brero próximos por 700 a 800 cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo para el primer remate la cantidad de 400 rs. vn., y no se admitirá proposición alguna que no la cubra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Número 1259.

Fomento.—Obras públicas.

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construcción, reparación y conservación de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 reales anuales y 30 diarios por vía de indemnización en los casos marcados a individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber anual de 9.000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnización en la forma espresada; dos Delineantes con 6.000 rs. cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4.000 reales cada uno y 15 diarios en razón de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Excm. Diputación, llamar a concurso para la provisión de dichas plazas, a excepción de la de Director, que se ha reservado para conferir a la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celo y comportamiento se halla satisfecha la espresada corporación.

Para aspirar a las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

- 1.º Tener cumplidos 21 años de edad.
- 2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.
- 3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni impulsado del cuerpo a que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delineantes o Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la elección para todas las clases serán preferidos los que a la Superioridad de sus especiales títulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institución.

Los que aspiren a alguna de las

plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.
—Pedro Celestino Argüelles.

SECCION TERCERA.

Tesorería de Hacienda pública de Soria.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y estando prevenido por Real orden de 24 de Noviembre de 1859, de que solo se admitan en Tesorería las facturas ó cupones que se presenten al cobro en los quince días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, pasados los cuales solo serán admisibles en las Oficinas Centrales, se avisa por este medio a los tenedores de cualquiera clase de Deuda en la provincia para que puedan verificar su presentación dentro del término prefijado.

Igualmente y con arreglo a lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de Junio de 1861, no se admitirán facturas ó cupones, sin que por el interesado se exhiban en el acto los títulos ó acciones de donde hubiesen sido cortados. Soria 27 de Noviembre de 1862.—Manuel Cojo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Licenciado D. Tomás Miguél y Lloret, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Hago saber: Que por los Procuradores del mismo D. Fernando Valero y D. Fermín Palacios, se acudió en nombre de D. Manuel Visaires, vecino de Calahorra, como marido de D.ª Dominica Gonzalez Camporedondo y de D.ª Maria Gonzalez Camporedondo, viuda, vecina de Madrid, con escrito fecha once del actual, haciendo presentación de varios documentos y solicitando la posesión de los bienes que constituyen el vínculo ó mayorazgo fundado por Don Juan Manuel Camporedondo, Bene-

ficiado que fué de la parroquia de San Miguel Arcángel de la villa de San Pedro Manrique, y en su vista he proveído el auto siguiente:

Auto. Por presentado con los documentos de que se hace mérito: Resultando que D. Juan Manuel Camporedondo, Beneficiado de la parroquia de San Miguel Arcángel de la villa de San Pedro Manrique, por escritura que otorgó en treinta de Octubre de mil seiscientos noventa y seis ante el Escribano numerario de aquella villa José Rodríguez, fundó un vínculo ó mayorazgo para el que llamó en primer lugar a su hermano D. Lucas Camporedondo y despues a sus descendientes legítimos, prefiriendo el varón a la hembra y el mayor al menor, conforme a las leyes del Reino, sin que saliese de ellos ni pasar a otros parientes: Resultando que D. Lucas Camporedondo y sus descendientes poseyeron la espresada vinculación hasta que por muerte de D. Miguél Redondo quedó vacante, é instruido en su virtud el oportuno expediente, se dictó por este Juzgado en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y nueve sentencia definitiva en que se declaró pertenecer aquella, sin perjuicio de otro que mejor derecho tuviese, a D.ª Venancia Gonzalez Camporedondo: Resultando que esta falleció en seis de Junio de mil ochocientos sesenta, bajo el testamento que otorgó en treinta de Mayo anterior ante Bonifacio Moreno, Escribano del número de la Ciudad de Calahorra, en el que instituye por sus únicas y universales herederas por iguales partes a su hermana Maria Gonzalez Camporedondo y a su sobrina Dominica Gonzalez Camporedondo: Resultando que cada una de estas se crea con derecho a la mitad del vínculo de que no pudo disponer la última poseedora, hallándose con el fundador en sexto grado de consanguinidad la D.ª Maria y en sétimo la D.ª Dominica; cuyo motivo, deseosas de evitar un litigio por escritura pública que autorizara en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno el Notario y Escribano del número de la villa y Corte de Madrid D. Luis Hernandez, se convinieron en hacer para sí dos partes iguales de los bienes de toda especie en que consista el mencionado vínculo: Resultando que las mencionadas D.ª Maria y Doña Dominica Gonzalez Camporedondo, teniéndose por herederas de los bienes de que pudo disponer D.ª Venancia Gonzalez Camporedondo, con arreglo a su ya nombrado testamento y por partícipes en igual proporción, según el convenio que celebraron de la

mitad de los bienes á que hoy está reducido el vínculo de que se ha hecho mérito y de que aparecen las únicas inmediatas sucesoras, han comparecido en este Juzgado por medio de sus Procuradores D. Fermín Palacios y D. Fernando Valero, solicitando la posesion del referido vínculo: Considerando que los títulos presentados son suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que no consta posea nadie en concepto de dueño ó de usufructuario los bienes á que aquella se contrae: Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y ocho, seiscientos noventa y nueve y setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil.—Se otorga, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes que componen el vínculo fundado por D. Juan Manuel Camporedondo, y últimamente poseido por D. Venancia Gonzalez Camporedondo á Doña María y D.ª Dominica Gonzalez Camporedondo, vecina aquella de Madrid, y ésta de Calahorra, á las que se dará ante Escribano por el alguacil de guardia á quien se confiere comision al electo, en cualquiera de dichos bienes, en voz y nombre de los demás, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los mismos, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que conozcan á las nuevas poseedoras; librándose á este objeto los exhortos ú órdenes procedentes.—Publiquese este auto por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa, é insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo setecientos uno de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, y facilitense testimonios del propio auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento á los Procuradores Valero y Palacios, proveído por el Sr. Juez de primera instancia en Agreda á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Doy fé.—Tomás Miguel Lloret.—Antonio Lorenzo Bueno.

Y en cumplimiento de lo mandado se inserta este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para la debida publicidad. Dado en Agreda á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Tomás Miguel Lloret.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

JUNTA GENERAL de Liquidacion del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la

Secretaría de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto de 1834, cuyo Habilitado lo fué en dicha época D. Pedro García, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado Habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 21 de Noviembre de 1862.—El Comandante Presidente, José Colorado.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Gobierno de la provincia de Canarias.

Subsecretaría.—Construcciones civiles.—Negociado 1.º

Autorizado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado y á propuesta de la Excm. Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Noviembre de 1862.—Diego Vazquez.

Ayuntamiento constitucional de Monteagudo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de la villa de Monteagudo, saca á remate en arriendo del horno de poya de los propios del mismo, por tiempo de un año, que dará principio en primero de Enero y terminará en 31 de Diciembre de 1863, cuya subasta con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento tendrá lugar en las casas consistoriales á los 8 dias de la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial.» Monteagudo 22 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Bernardino Lopez.

Anuncios particulares.

Tienda de Manuel Alonso.

En la villa de Almarza, calle del Ejido, núm. 6, se halla de venta chocolate de superior calidad, elaborado á brazo. En dicho establecimiento se acaba de recibir un gran surtido de cacados superiores, azúcares, canelas y otros artículos de los mejores y mas acreditados almacenes de Santander y Bilbao, por cuyo motivo hace rebajas en el chocolate y demás artículos, vendiéndolos á precios fijos y mas equitativos que se conocen hasta el día.

Precios del chocolate.

- 1.ª Caracas superior de 10 reales á 9 id.
- 2.ª Id. id. de 9 id. á 8 id.
- 3.ª Id. de segunda superior de 8 idem á 7 id.
- 4.ª Carupano superior de 7 id. á 6 id.
- 5.ª Guayaquil de primera de 6 idem á 5 id.
- 6.ª Id. de segunda de 5 id. á 4 idem.

Tambien se halla de venta cera blanca trabajada á 12 rs. libra; amarilla id. á 11 id. id.; verde id. á 11 y medio id.; amarilla en terron 10. En el chocolate y cera trabajada encontrarán los consumidores un abono de 3 por 100. Azúcares de 18, 20, 22, 24 y 26 cuartos libra; té; 30 cuartos onza; café molido 7 rs. libra, y por este orden encontrarán los consumidores grandes ventajas. Pimiento superior de la Vera y de Murcia y toda clase de especias.

La rebaja de todos estos artículos dará principio desde el día de hoy 1.º del corriente.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Fertésous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. Tambien las hay en el mismo depósito procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas

MANUAL DE LOS PÓSITOS,

por D. Benigno Villalba,

Decano de Agentes de Negocios de Valladolid.

Este Manual comprende el Reglamento del ramo, toda la legislacion vigente y cuantos modelos de cuentas y expedientes pueden ser necesarios para la buena administracion de los Pósitos.

Su precio 12 rs. yn., que pueden remitirse en letras sobre el Tesoro á su autor, plaza Mayor núm. 10; Valladolid, ó 26 sellos de franqueo de 4 cuartos, y servirá el Manual franco de porte por el correo inmediato.

En el Bargo de Osma, Imprenta de Nicolás Peña Martialay, se venden recibos de talon de los que han de servir en el primer semestre del año 1863.

Tambien hay surtido de recibos de consumos.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.

En la misma se hallan de venta Recibos de Talon para las Contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, con arreglo á los modelos últimamente publicados en este periódico oficial. Tambien se hallan de venta Libramientos, Cargámenes y Relaciones de data y cargo.

Se admiten suscripciones al Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, dirigiéndose á esta Redaccion, sita en la Plazuela de San Esteban, núm. 1.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.